RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE
RADICADO: 2005-00935-00
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1130
Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA** que adelanto **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE – COOPEOCCIDENTE-** contra **SAUL ORTIZ INSUASTY Y JOSE MARIA LOZANO PAZ,** mediante escrito que antecede el demandado SAUL ORTIZ INSUASTI a través de apoderado judicial solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a cargo del presente asunto.

En atención a la petición elevada y una vez revisada la base de datos del Banco Agrario, se evidenció que en este Despacho no se encuentran depósitos judiciales a órdenes del presente proceso, razón por la que se hace improcedente la solicitud presentada por el memorialista.

Sin mas consideraciones se,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la entrega de títulos judiciales a favor del demandado SAUL ORTIZ INSUASTY, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __58__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____09/04/2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1188
RADICADO No. 2008-00284-00

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede dentro del proceso **EJECUTIVO MIXTO** que adelantó **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CLAUDIA PATRICIA ALZATE REINA,** en atención a la solicitud que antecede y revisado el expediente se observa que por auto interlocutorio No. 143 del 9 de agosto de 2011, se decretó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y en consecuencia se ordenó librar oficio a la Secretaria de Movilidad de Girardot, para que procedieran con el levantamiento del embargo sobre el vehículo automotor distinguido con placas GRD 086, como se evidencia a folio 66 donde obra el oficio respectivo, con la constancia de haber sido retirado desde el 29 de noviembre de 2011; no obstante lo anterior y frente a la petición del memorialista, se procederá a ordenar por secretaria su reproducción.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE:

TRANSCRÍBASE el contenido del oficio N° 2262 del 9 de agosto de 2011 dirigido a la Secretaria de Movilidad de Girardot, referente a la orden de levantamiento del embargo del vehículo automotor de placas GRD 086, atendiendo lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __58__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: _____09/04/2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1189
RADICADO No. 2021-00178-00
Santiago de Cali, ocho (08) de abril dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **FINESA S.A.** respecto del vehículo identificado con la placa **GCZ 284** dado en garantía mobiliaria de propiedad del garante **ANTONIO EDUARDO MOYA,** esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo automotor de placas de propiedad del señor **ANTONIO EDUARDO MOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 8724100, elevada por la parte interesada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaria de Movilidad de Cali, para que procedan a la aprehensión y entrega del vehículo de placa **GCZ 284,** marca: suzuki, modelo: 2019, color: plata, servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor **ANTONIO EDUARDO MOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 8724100.

TERCERO: HÁGASELE saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y aprehendido el vehículo requerido, **de manera inmediata** sea facilitado a **FINESA S.A.** o a quien dicha entidad autorice y deberá ser entregado a solicitud de la parte interesada en la siguiente dirección: calle 13 # 65 y 65 A – 58 de Cali (CALIPARKING MULTISER) indicando a los encargados de las bodegas que el vehículo aprehendido queda a expresa disposición de **FINESA S.A.**

Líbrese el oficio respectivo, advirtiéndoles además a las autoridades competentes **QUE UNA VEZ CUMPLIDA LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, EL OFICIO RESPECTIVO QUEDA SIN EFECTO ALGUNO,** motivo por el cual debe ser borrado de las respectivas bases de datos.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ** abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 34.456 del C.S. de la J., para que actué en nombre de la entidad solicitante.

QUINTO: Una vez realizada la diligencia de aprehensión y entrega dispóngase el archivo del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. __58___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____09/04/2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

Constancia. En la fecha se libran oficios de rigor.

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria
05

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1190
RADICADO No. 2021-00191-00
Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** respecto del vehículo identificado con la placa **GDK 377** dado en garantía mobiliaria de propiedad del garante **SEBASTIAN LEROY RIVERA,** esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo automotor de placas de propiedad del señor **SEBASTIAN LEROY RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1130669181, elevada por la parte interesada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaria de Movilidad de Cali, para que procedan a la aprehensión y entrega del vehículo de placa **GDK 377,** marca: chevrolet, modelo: 2019, línea: SPARK de propiedad del señor **SEBASTIAN LEROY RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1130669181.

TERCERO: HÁGASELE saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y aprehendido el vehículo requerido, **de manera inmediata** sea facilitado a **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** o a quien dicha entidad autorice y deberá ser entregado a solicitud de la parte interesada en las cualquiera de las direcciones indicadas en la demanda, indicando a los encargados de las bodegas que el vehículo aprehendido queda a expresa disposición de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**

Líbrese el oficio respectivo, advirtiéndoles además a las autoridades competentes **QUE UNA VEZ CUMPLIDA LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, EL OFICIO RESPECTIVO QUEDA SIN EFECTO ALGUNO,** motivo por el cual debe ser borrado de las respectivas bases de datos.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **MONICA LUCIA ARENAS MATEUS** abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 104105 del C.S. de la J., para que actué en nombre de la entidad solicitante.

QUINTO: Una vez realizada la diligencia de aprehensión y entrega dispóngase el archivo del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. __58___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____09/04/2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

Constancia. En la fecha se libran oficios de rigor.

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria
05

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1099
RADICADO No. 2021-00221-00
Santiago de Cali, (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **EDIFICIO CENTRO SEGUROS BOLIVAR P.H.** contra **CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S.** cumple con las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, así mismo, se acompaña copia del título ejecutivo **– CERTIFICADO DE DEUDA-** que reúne los requisitos de los artículos 422 del C.G.P. y 48 de la Ley 675 de 2001, cuyo original se encuentra en custodia del extremo ejecutante quien deberá exhibirlo si este juez lo ordena.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: "… ***el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*****"**, por tanto en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

A.- ORDENAR a **CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S.** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor del **EDIFICIO CENTRO SEGUROS BOLIVAR P.H.**, las siguientes sumas de dinero:

LOCAL 101

1.- $ 1.620.700.oo M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

1.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

2.- $ 1.620.700.oo M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

2.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

3.- $ 1.646.800.oo M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021.

3.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

4.- $ 1.646.800.oo M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

4.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

5.- $ 1.646.800.oo M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

5.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

LOCAL 103

1.- $ 1.301.900.oo M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

1.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

2.- $ 1.301.900.oo M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

2.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

3.- $ 1.322.900.oo M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021.

3.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

4.- $ 1.322.900.oo M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

4.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

5.- $ 1.322.900.oo M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

5.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

LOCAL 105

1.- $ 931.100.oo M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

1.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

2.- $ 931.100.oo M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

2.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

3.- $ 946.100.oo M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021.

3.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del

Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

4.- $ 946.100.oo M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

4.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

5.- $ 946.100.oo M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

5.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

LOCAL 107

1.- $ 887.100.oo M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

1.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

2.- $ 887.100.oo M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

2.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

3.- $ 901.400.oo M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021.

3.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

4.- $ 901.400.oo M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

4.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

5.- $ 901.400.oo M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

5.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

LOCAL 109

1.- $ 887.100.oo M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

1.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

2.- $ 887.100.oo M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

2.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

3.- $ 901.400.oo M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021.

3.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

4.- $ 901.400.oo M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

4.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

5.- $ 901.400.oo M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

5.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

LOCAL 201

1.- $ 1.102.487.oo M.L. como saldo correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2020.

1.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

2.- $ 3.869.700.oo M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

2.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

3.- $ 3.869.700.oo M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

3.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

4.- $ 3.932.000.oo M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021.

4.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda

el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

5.- $ 3.932.000.oo M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

5.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

6.- $ 3.932.000.oo M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

6.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

GARAJE S-71

1.- $ 58.800.oo M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2020.

1.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

2.- $ 58.800.oo M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

2.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

3.- $ 58.800.oo M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

3.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

4.- $ 59.700.oo M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021.

4.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

5.- $ 59.700.oo M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

5.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

6.- $ 59.700.oo M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

6.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

GARAJE S-10

1.- $ 29.300.oo M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

1.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

2.- $ 29.300.oo M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

2.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

3.- $ 29.800.oo M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021.

3.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

4.- $ 29.800.oo M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

4.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

5.- $ 29.800.oo M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

5.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior causados desde el 11 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria que certifique la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura (artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio). Lo anterior, de conformidad con el certificado de deuda anexado a la demanda.

6.- Por las costas y agencias en derecho, que se resolverán oportunamente.

B.- NOTIFICAR este proveído tal como lo dispone el art. 290 y siguientes del C.G.P. o conforme lo regula el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

C.- RECONOCER personería a la Dra. **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO** abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 47.123 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. ___058___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____09 DE ABRIL DE 2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1100
RADICADO No. 2021-00221-00
Santiago de Cali, (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **EDIFICIO CENTRO SEGUROS BOLIVAR P.H.** contra **CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S.,** la apoderada actora solicita se decrete medida previa sobre los bienes de propiedad de la ejecutada y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 en concordancia con el artículo 466 del C.G.P., el juzgado;

R E S U E L V E

-DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier título tenga depositado la sociedad demandada **CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S.** identificada con NIT N° 900138663-1, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA y BANCO PICHINCHA. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE $ 96.600.000.oo M.L.**

Líbrese oficio de rigor.

-DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que posea la sociedad demandada **CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S.** identificada con NIT N° 900138663-1, sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. **370-52036, 370-17099** y **370-59943** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la Ciudad de Cali.

Líbrese el oficio correspondiente.

-NO ACCEDER a decretar la medida de embargo y posterior secuestro hasta tanto se indique el nombre, la dirección y número de matrícula mercantil del establecimiento de comercio objeto de la cautela. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la solicitud se mencionan los datos de la sociedad demandada y no de un establecimiento.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. ___058___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____09 DE ABRIL DE 2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

04

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1148
RADICADO No. 2021-00158-00
Santiago de Cali, (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** respecto del vehículo identificado con la placa **ENT087** dado en garantía mobiliaria de propiedad del garante **FABIAN ARTURO ROTAVISQUE CARMONA,** como quiera que se allego el informe policial respecto de la inmovilización del vehículo en mención, el juzgado,

RESUELVE

1.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el informe policial que da cuenta de la inmovilización del vehículo de placa **ENT087** el cual se encuentra depositado en el parqueadero **CALIPARKING MULTISER** de esta ciudad.

2.- De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, **SE ORDENA** la entrega del automotor de placa **ENT087** al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013[1].

Para dichos efectos, se dispone la cancelación de la orden de DECOMISO librada sobre el vehículo de placa **ENT087**. Líbrese los oficios de rigor a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI y a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), así como al parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S. indicándole que deberá hacer entrega material de dicho automotor al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

3.- Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. ___058___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____09 DE ABRIL DE 2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

04

[1] ***Parágrafo 3°.*** *En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado* ***por un perito escogido por sorteo****, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.*

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1147
RADICADO No. 2020-00540-00
Santiago de Cali, (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE ARRENDADO** adelantado por **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA** en contra de **REDES SERVICIOS S.A.S.,** el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** allega providencia a través de la cual se abstiene de avocar el conocimiento del despacho comisorio No. 005 del 25 de febrero de 2021, toda vez que no se ha ordenado el decomiso del vehículo de placa **EFQ880,** razón por la cual se ordenará agregar y poner en conocimiento del interesado los documentos allegados.

Por otro lado, se ordenará a las autoridades competentes: **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI** y a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** el decomiso del vehículo de placa **EFQ880** de propiedad de la sociedad demandante **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA** identificada con NIT No. 860.003.020-1.

LÍBRESE la respectiva comunicación a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI** y a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el automotor a disposición de este despacho, informando el lugar donde se deja retenido. En este sentido, cabe señalar que deberá ser depositado en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle, mediante Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021: SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL (carrera 34 # 16-110), BODEGAS JM (calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito - Candelaria) o CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66 (Carrera 66 N° 13 – 11).

Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

1.-AGREGAR Y PONER en conocimiento de la parte interesada los documentos aportados por el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**

2.- ORDENAR a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI** y a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** el decomiso del vehículo de placa **EFQ880** de propiedad de la sociedad demandante **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA** identificada con NIT No. 860.003.020-1.

LÍBRESE la respectiva comunicación a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI** y a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el automotor a disposición de este despacho, informando el lugar donde se deja retenido. En este sentido, cabe señalar que deberá ser depositado en los parqueaderos autorizados por la Dirección

Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle, mediante Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021: SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL (carrera 34 # 16-110), BODEGAS JM (calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito - Candelaria) o CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66 (Carrera 66 N° 13 – 11).

NOTIFÍQUESE,

El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. ___058___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: _____09 DE ABRIL DE 2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.1139
RADICADO No. 2019-00973-00
Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTNCIA** adelantado por **FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **JUDY KERMITH MONTAÑA GOMEZ**, el procurador judicial demandante informa que, en el RUNT se advierte que fue efectiva la medida de embargo decretada en contra del demandado respecto al vehículo de placas INZ-629.

En tales condiciones, es indispensable que el procurador judicial demandante aporte al proceso el certificado de tradición del vehículo objeto de la medida cautelar, esto es, para verificar la situación jurídica del bien mueble y proveer lo pertinente.

De otra parte, se requerirá al ejecutante para que continúe con la diligencia de notificación de la demandada **JUDY KERMITH MONTAÑA GOMEZ,** para continuar el trámite del asunto.

El juzgado,

RESUELVE,

1.- Requerir al demandante para que aporte al expediente el certificado de tradición del bien mueble, vehículo de placas INZ-629, esto es, donde conste la inscripción del embargo decretado por este despacho judicial.

2.- Requerir al demandante para que realice la notificación de la ejecutada **JUDY KERMITH MONTAÑA GOMEZ,** para continuar el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: **09/ABRIL/2021**

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.1138
RADICADO No. 2019-00910-00
Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCOOMEVA S.A** contra **MARIA ISABEL MAÑOSCA MUÑOZ**, se advierte que el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, a la fecha no ha dado contestación al requerimiento que se les efectuara mediante oficio librado en febrero 18 de 2021, notificado a ese despacho en marzo 01 de 2021.

En esa dirección, es menester advertir que, esta oficina judicial procedió a revisar la página web habilitada por la Rama Judicial, a saber, consulta de procesos, encontrando que a la fecha el proceso de liquidación patrimonial de la deudora **MARIA ISABEL MAÑOSCA MUÑOZ,** se encuentra admitido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali.

En tales condiciones, se reitera que, para cumplir con la remisión de la ejecución, es menester que la oficina judicial en cita informe si hay lugar a que el expediente ejecutivo que cursa en este despacho judicial en contra de la demandada **MARIA ISABEL MAÑOSCA MUÑOZ**, sea incorporado en la liquidación patrimonial, o en su caso, se sirva informar el estado del proceso.

Así las cosas, se

RESUELVE,

OFICIAR nuevamente al **Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,** para que se sirva informar si hay lugar a remitir la presente ejecución para que sea incorporada en la liquidación patrimonial que conoce ese despacho, siendo la deudora **MARIA ISABEL MAÑOSCA MUÑOZ**. En su caso, se sirva informar el estado actual del proceso**.**

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: **09/ABRIL/2021**

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
RADICACIÓN: 2020-00303
Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por **RF ENCORE S.A.S.** contra **EYNER JAVIER MEDINA DÍAZ** de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

Agencias en derecho	$	634,000,oo
TOTAL	**$**	**634,000,oo**

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria

03

RAMA JUDICIAL

CALI - VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1106
RADICACIÓN No. 2020-00303
Siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por **RF ENCORE S.A.S.** contra **EYNER JAVIER MEDINA DÍAZ** en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P. se procederá a aprobar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE:

.- APROBAR la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. __**58**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: _____**09/abril/2021**_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
RADICACIÓN: 2020-00343
Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"** contra **DIANA CECILIA PORTELA MENDOZA** de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

Agencias en derecho	$	5,257,000,oo
TOTAL	**$**	**5,257,000,,oo**

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria

03

RAMA JUDICIAL

CALI - VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1107
RADICACIÓN No. 2020-00343
Siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"** contra **DIANA CECILIA PORTELA MENDOZA** en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P. se procederá a aprobar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE:

.- APROBAR la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. **__58___** de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: _____**09/abril/2021**_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
RADICACIÓN: 2020-00525
Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"** contra **HENRY GARCÉS TANGARIFE** de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

Agencias en derecho	$	887,000,oo
TOTAL	**$**	**887,000,oo**

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria

03

RAMA JUDICIAL

CALI - VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1108
RADICACIÓN No. 2020-00525
Siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"** contra **HENRY GARCÉS TANGARIFE** en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P. se procederá a aprobar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE:

.- APROBAR la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. **__58___** de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: _____**09/abril/2021**_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
RADICACIÓN: 2020-00549
Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **SANDRA VIVIANA MOSOS QUINTERO** de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

Agencias en derecho	$	1,973,000,oo
Guía envío correo certificado	$	5,000,oo
Guía envío correo certificado	$	5,000,oo
TOTAL	**$**	**1,983,000,oo**

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria

03

RAMA JUDICIAL

CALI - VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1109
RADICACIÓN No. 2020-00549
Siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **SANDRA VIVIANA MOSOS QUINTERO** en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P. se procederá a aprobar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE:

.- APROBAR la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. **__58___** de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: _____**09/abril/2021**_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
RADICACIÓN: 2020-00572
Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** contra **LUZ ENITH RIVERA MOSQUERA** de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

Agencias en derecho	$	1,372,000,oo
TOTAL	**$**	**1,372,000,oo**

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria

03

RAMA JUDICIAL

CALI - VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1110
RADICACIÓN No. 2020-00572
Siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** contra **LUZ ENITH RIVERA MOSQUERA** en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P. se procederá a aprobar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE:

.- APROBAR la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. **__58___** de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: _____**09/abril/2021**_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1133
RADICACION 2019-00270-00
Abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA,** promovida por **JORGE MURILLO RENTERIA,** contra **ANTONIO JOSE OSPINA QUIROZ, LUIS EDUARDO LOPEZ y SANDRA MILENA PUERTA BAQUERO**, en atención a la solicitud que antecede se ordenara remitir al correo electrónico del memorialista el envió del expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

***. - REMÍTASE** por secretaria al correo electrónico del memorialista abogadowilmermoreno@hotmail.com, el envió del expediente.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09/ABRIL/2021

SECRETARIA
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

01

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1132
RADICACION 2019-00270
Abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora las anteriores comunicaciones procedente de **EPS SALUD TOTAL y EPS EMSSANAR EPS** dando repuesta a los oficios No. 3072-3073, allegadas dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA,** promovida por **JORGE MURILLO RENTERIA,** contra **ANTONIO JOSE OSPINA QUIROZ, LUIS EDUARDO LOPEZ y SANDRA MILENA PUERTA BAQUERO.**

NOTIFÍQUESE
El Juez,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

01

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha: 09/ABRIL/2021

SECRETARIA
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL

CALI - VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1191
RADICACIÓN No. 2019-00847
Abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL K 112 CIPRES-PH** contra **ISABEL CRISTINA BENITEZ GONZALEZ,** y **BHENUR RODRIGO MORENO PEÑA,** en atención a la solicitud presentada por la parte actora referente al retiro de la demanda, revisado el presente expediente aprecia esta instancia que el mismo se dio por terminado por desistimiento tácito mediante auto interlocutorio número 19 de fecha 25 de enero del 2021, por tal razón no se accederá a lo pedido.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

1.-NO ACCEDER a la solicitud del memorialista por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2.-INSTAR al memorialista para que aporte el valor de las expensas necesarias para proceder a realizar el desglose de los documentos solicitados y el respectivo arancel judicial, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA14-10280 de Diciembre 22 de 2014.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

01

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN

ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09/ABRIL/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1134
RADICACION 2019-01024-00
Abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** instaurada por el señor **MONICA ARTUNDUAGA URREA**, a través de apoderado judicial en contra **BLANCA JARAMILLO GARDEAZABAL**, se ha recibido comunicaciones por parte de la Unidad de Restitución de Tierras y Agencia Nacional de Tierras.

Teniendo en cuenta lo anterior se pondrá en conocimiento de la parte interesada y se agregará a los autos para que conste lo comunicado y ser valorado en su oportunidad.

En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

- AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte interesada las comunicaciones por parte de la Unidad de Restitución de Tierras y Agencia Nacional de Tierras.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

01

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09/ABRIL/2021

SECRETARIA
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 038
RADICADO No. 2018-00608-00
Seis (06) De abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por **FINDECON CO S.A.S.** contra **ABSALON ESTRADA CARDONA**, encontrándose notificada la parte demandada y como quiera que no se propusieron excepciones; se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el **art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso**, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Los presupuestos procesales: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar tanto por activa, como por pasiva.

FINDECON CO S.A.S. actuando a través de apoderado judicial instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** en contra de **ABSALON ESTRADA CARDONA** procurando la cancelación del capital representado en el pagaré anexo a la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir de su vencimiento, las costas procesales y agencias en derecho.

Como quiera que se cumplían los requisitos exigidos por el art. 82, 83 y 84, así como el 422 del C.G.P., en armonía con los arts. 621 Y 709 del Código de Comercio, este despacho, con base en el art. 430 del C.G.P., en armonía con los artículos 372, 373, 442 y 443 ibídem, profirió mandamiento de pago el día 13 de julio de 2018, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación del ejecutado, la cual se surtió a través de Curador Ad litem, el día 1 de marzo de 2021 y dentro del término legal no propuso excepciones.

En virtud a lo anterior se procede a dar aplicación a lo señalado en **el art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que a la letra dice:**

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle;

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la demandada **ABSALON ESTRADA CARDONA**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto**.**

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso (art. 444 del C.G.P. y art. 448 ibídem).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR las agencias en derecho en la suma de $ 124.180.oo M/cte, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído, remítase el presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de la Ciudad de Cali –Valle, de conformidad con el Acuerdo PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

01

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09/ABRIL/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 039
RADICADO No. 2018-00680-00
Seis (06) De abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por **JUAN CARLOS PATIÑO HOYOS** contra **ADRIANA OBANDO COLMENARES y SILVIA ESPERANZA BARRERO PAVAS**, encontrándose notificada la parte demandada y como quiera que no se propusieron excepciones; se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el **art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso**, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Los presupuestos procesales: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar tanto por activa, como por pasiva.

El señor **JUAN CARLOS PATIÑO HOYOS** actuando a través de apoderado judicial instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** en contra de **ADRIANA OBANDO COLMENARES y SILVIA ESPERANZA BARRERO PAVAS** procurando la cancelación del capital representado en la letra de cambio anexo a la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir de su vencimiento y las costas procesales.

Como quiera que se cumplían los requisitos exigidos por el art. 82, 84, y 89, así como el 422 del C.G.P., en armonía con los arts. 621 Y 671 del Código de Comercio, este despacho, con base en el art. 430 del C.G.P., profirió mandamiento de pago el día 16 de julio de 2018, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de las ejecutadas, las cuales se surtieron de la siguiente manera: **ADRIANA OBANDO COLMENARES,** notificada por aviso el día 24 de mayo de 2019 y **SILVIA ESPERANZA BARRERO PAVAS,** notificada a través de Curador Ad litem el día 3 de marzo de 2021 dentro del término legal no propuso excepciones.

En virtud a lo anterior se procede a dar aplicación a lo señalado en **el art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que a la letra dice:**

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle;

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución en contra de las demandadas **ADRIANA OBANDO COLMENARES y SILVIA ESPERANZA BARRERO PAVAS**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto**.**

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso (art. 444 del C.G.P. y art. 448 ibídem).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR las agencias en derecho en la suma de $_507.000.oo__M/cte, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído, remítase el presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de la Ciudad de Cali –Valle, de conformidad con el Acuerdo 9984 de Septiembre 05 de 2013.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

01

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __058__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _09/ABRIL/2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 040
RADICADO No. 2019-00426-00
Seis (06) De abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **CONSTRUCTORA LA MERCED S.A.S. y JOSE FERNANDO GARCES CABAL**, encontrándose notificada la parte demandada y como quiera que no se propusieron excepciones; se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el **art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso**, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Los presupuestos procesales: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar tanto por activa, como por pasiva.

El **BANCO DE BOGOTÁ** actuando a través de apoderado judicial instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** en contra de **CONSTRUCTORA LA MERCED S.A.S. y JOSE FERNANDO GARCES CABAL** procurando la cancelación del capital representado en el pagaré anexo a la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir de su vencimiento y las costas procesales.

Como quiera que se cumplían los requisitos exigidos por el art. 82, 84, y 89, así como el 422 del C.G.P., en armonía con los arts. 621 Y 709 del Código de Comercio, este despacho, con base en el art. 430 del C.G.P., profirió mandamiento de pago el día 19 de junio de 2019, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de los ejecutados, la cual se surtió conforme a lo estipulado en el art. 8° del Decreto 806 de junio de 2020, notificación personal el día 5 de febrero de 2021 y dentro del término legal no propuso excepciones. .

En virtud a lo anterior se procede a dar aplicación a lo señalado en **el art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que a la letra dice:**

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle;

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la demandada **CONSTRUCTORA LA MERCED S.A.S. y JOSE FERNANDO GARCES CABAL**, de

conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto**.**

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso (art. 444 del C.G.P. y art. 448 ibídem).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR las agencias en derecho en la suma de $ 1.626.000.oo M/cte, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído, remítase el presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de la Ciudad de Cali –Valle, de conformidad con el Acuerdo 9984 de Septiembre 05 de 2013.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

01

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09/ABRIL/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 041
RADICADO No. 2019-00460-00
Seis (06) De abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** contra **EDWIN LARGO CAÑAVERAL**, encontrándose notificada la parte demandada y como quiera que no se propusieron excepciones; se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el **art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso**, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Los presupuestos procesales: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar tanto por activa, como por pasiva.

CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA actuando a través de apoderado judicial instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** en contra de **EDWIN LARGO CAÑAVERAL** procurando la cancelación del capital representado en el pagaré anexo a la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir de su vencimiento y las costas procesales.

Como quiera que se cumplían los requisitos exigidos por el art. 82, 84, y 89, así como el 422 del C.G.P., en armonía con los arts. 621 Y 709 del Código de Comercio, este despacho, con base en el art. 430 del C.G.P., profirió mandamiento de pago el día 08 de agosto de 2019, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación del ejecutado, la cual se surtió la cual se surtió a través de Curador Ad litem, el día 25 de febrero de 2021 y dentro del término legal no propuso excepciones

En virtud a lo anterior se procede a dar aplicación a lo señalado en **el art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que a la letra dice:**

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle;

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución en contra del demandado **EDWIN LARGO CAÑAVERAL**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto**.**

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso (art. 444 del C.G.P. y art. 448 ibídem).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR las agencias en derecho en la suma de $_3.450.000.oo_ M/cte, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído, remítase el presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de la Ciudad de Cali –Valle, de conformidad con el Acuerdo 9984 de Septiembre 05 de 2013.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

01

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. _058_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ___09/ABRIL/2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 042
RADICADO No. 2019-00838-00
Seis (06) De abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA "MULTIACOOP"** contra **SABAS GILDARDO SALAZAR ESCOBAR y PAOLA ALEXANDRA LARA OCHOA**, encontrándose notificada la parte demandada y como quiera que no se propusieron excepciones; se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el **art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso**, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Los presupuestos procesales: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar tanto por activa, como por pasiva.

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA "MULTIACOOP"**actuando a través de apoderado judicial instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** en contra de **SABAS GILDARDO SALAZAR ESCOBAR y PAOLA ALEXANDRA LARA OCHOA** procurando la cancelación del capital representado en el pagaré anexo a la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir de su vencimiento y las costas procesales.

Como quiera que se cumplían los requisitos exigidos por el art. 82, 84, y 89, así como el 422 del C.G.P., en armonía con los arts. 621 Y 709 del Código de Comercio, este despacho, con base en el art. 430 del C.G.P., profirió mandamiento de pago el día 14 de noviembre de 2019, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de los ejecutados, la cual se surtió conforme a lo estipulado en el art. 8° del Decreto 806 de junio de 2020, notificación personal el día 4 de noviembre de 2020 y dentro del término legal no propuso excepciones. .

En virtud a lo anterior se procede a dar aplicación a lo señalado en **el art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que a la letra dice:**

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle;

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución en contra de los demandados **SABAS GILDARDO SALAZAR ESCOBAR y PAOLA ALEXANDRA LARA OCHOA**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto**.**

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso (art. 444 del C.G.P. y art. 448 ibídem).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR las agencias en derecho en la suma de $_552.700.oo_M/cte, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído, remítase el presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de la Ciudad de Cali –Valle, de conformidad con el Acuerdo 9984 de Septiembre 05 de 2013.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

01

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09/ABRIL/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 043
RADICADO No. 2020-00290-00
Seis (06) De abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE "COOPEOCCIDENTE"** contra **AURELIANO HONORIO BONILLA BONILLA**, encontrándose notificada la parte demandada y como quiera que no se propusieron excepciones; se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el **art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso**, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Los presupuestos procesales: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar tanto por activa, como por pasiva.

La **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE "COOPEOCCIDENTE"** actuando a través de apoderado judicial instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** en contra de **AURELIANO HONORIO BONILLA BONILLA** procurando la cancelación del capital representado en letra de cambio anexo a la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir de su vencimiento y las costas procesales.

Como quiera que se cumplían los requisitos exigidos por el art. 82, 84, y 89, así como el 422 del C.G.P., en armonía con los arts. 621 Y 671 del Código de Comercio, este despacho, con base en el art. 430 del C.G.P., profirió mandamiento de pago el día 12 de agosto de 2020, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación del ejecutado, la cual se surtió a través de Curador Ad litem el día 24 de febrero de 2021 dentro del término legal no propuso excepciones

En virtud a lo anterior se procede a dar aplicación a lo señalado en **el art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que a la letra dice:**

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle;

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución en contra del demandado **AURELIANO HONORIO BONILLA BONILLA**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto**.**

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso (art. 444 del C.G.P. y art. 448 ibídem).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR las agencias en derecho en la suma de $ 945.000.oo M/cte, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído, remítase el presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de la Ciudad de Cali –Valle, de conformidad con el Acuerdo 9984 de Septiembre 05 de 2013.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

01

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09/ABRIL/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 044
RADICADO No. 2020-00536-00
Seis (06) De abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DIANA PATRICIA ZAFRA MEJIA**, encontrándose notificada la parte demandada y como quiera que no se propusieron excepciones; se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el **art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso**, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Los presupuestos procesales: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar tanto por activa, como por pasiva.

BANCOLOMBIA S.A actuando a través de apoderado judicial instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** en contra de **DIANA PATRICIA ZAFRA MEJIA** procurando la cancelación del capital representado en los pagarés anexos a la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir de su vencimiento y las costas procesales.

Como quiera que se cumplían los requisitos exigidos por el art. 82, 83, y 84, así como el 422 del C.G.P., en armonía con los arts. 621 Y 709 del Código de Comercio, este despacho, con base en el art. 430 del C.G.P., profirió mandamiento de pago el día 9 de noviembre de 2020, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de la ejecutada, la cual se surtió conforme a lo estipulado en el art. 8° del Decreto 806 de junio de 2020, notificación personal el día 1 de febrero de 2021 y dentro del término legal no propuso excepciones. .

En virtud a lo anterior se procede a dar aplicación a lo señalado en **el art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que a la letra dice:**

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle;

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la demandada **DIANA PATRICIA ZAFRA MEJIA**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto**.**

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso (art. 444 del C.G.P. y art. 448 ibídem).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR las agencias en derecho en la suma de $_3.153.000.oo_ M/cte, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído, remítase el presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de la Ciudad de Cali –Valle, de conformidad con el Acuerdo 9984 de Septiembre 05 de 2013.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

01

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __058__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __09/ABRIL/2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 045
RADICADO No. 2020-00600-00
Seis (06) De abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** adelantado por **BANCOOMEVA** contra **CLAUDIA ROSA VILLA URIBE**, encontrándose notificada la parte demandada y como quiera que no se propusieron excepciones; se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el **art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso**, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Los presupuestos procesales: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar tanto por activa, como por pasiva.

BANCOOMEVA actuando a través de apoderado judicial instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** en contra de **CLAUDIA ROSA VILLA URIBE** procurando la cancelación del capital representado en los pagarés anexos a la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir de su vencimiento y las costas procesales.

Como quiera que se cumplían los requisitos exigidos por el art. 82, 84, y 89, así como el 422 del C.G.P., en armonía con los arts. 621 Y 709 del Código de Comercio, este despacho, con base en el art. 430 del C.G.P., profirió mandamiento de pago el día 20 de noviembre de 2020, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de la ejecutada, la cual se surtió conforme a lo estipulado en el art. 8° del Decreto 806 de junio de 2020, notificación personal el día 12 de febrero de 2021 y dentro del término legal no propuso excepciones. .

En virtud a lo anterior se procede a dar aplicación a lo señalado en **el art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que a la letra dice:**

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle;

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la demandada **CLAUDIA ROSA VILLA URIBE**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto**.**

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso (art. 444 del C.G.P. y art. 448 ibídem).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR las agencias en derecho en la suma de $_5.477.293.oo_ M/cte, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído, remítase el presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de la Ciudad de Cali –Valle, de conformidad con el Acuerdo 9984 de Septiembre 05 de 2013.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

01

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. _058__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _09/ABRIL/2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 046
RADICADO No. 2020-00667-00
Seis (06) De abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTIAGO DE CALI ETAPA 3 CONJUNTO 5** contra **NHORA STELLA DEL SOCORRO PEREZ ARAUJO**, encontrándose notificada la parte demandada y como quiera que no se propusieron excepciones; se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el **art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso**, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Los presupuestos procesales: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar tanto por activa, como por pasiva.

El **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTIAGO DE CALI ETAPA 3 CONJUNTO 5** actuando a través de apoderado judicial instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** en contra de **NHORA STELLA DEL SOCORRO PEREZ ARAUJO** procurando la cancelación del capital representado en la certificación de deudas-cuotas de administración anexas a la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir de su vencimiento y las costas procesales.

Como quiera que se cumplían los requisitos exigidos por el art. 82, 83, y 84, así como el 422 del C.G.P., este despacho, con base en el art. 430 del C.G.P., profirió mandamiento de pago el día 2 de febrero de 2021, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de la ejecutada, la cual se surtió a través de Aviso el día 16 de febrero de 2021 dentro del término legal no propuso excepciones

En virtud a lo anterior se procede a dar aplicación a lo señalado en **el art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que a la letra dice:**

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle;

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la demandada **NHORA STELLA DEL SOCORRO PEREZ ARAUJO**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto**.**

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso (art. 444 del C.G.P. y art. 448 ibídem).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR las agencias en derecho en la suma de $_580.000.oo_ M/cte, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído, remítase el presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de la Ciudad de Cali –Valle, de conformidad con el Acuerdo 9984 de Septiembre 05 de 2013.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

01

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. _058__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _06/ABRIL/2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO